



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Reforma a la Prisión Preventiva en el Ecuador

AUTOR:

DIANA MERCEDES GUTIÉRREZ MONTESINOS

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA**

TUTOR:

Dr. Kléber David Sigüenza Suarez

Guayaquil, Ecuador

27-Agosto-2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Gutiérrez Montesinos Diana Mercedes**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada**.

TUTOR (A)

f. _____
Sigüenza Suarez Kléber David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Maria Isabel Lynch Fernández Mgs.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **GUTIÉRREZ MONTESINOS DIANA MERCEDES**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Reforma a la Prisión Preventiva en el Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016

f. _____
Gutiérrez Montesinos Diana Mercedes



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **GUTIÉRREZ MONTESINOS DIANA MERCEDES**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Reforma a la Prisión Preventiva en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016

f. _____
Gutiérrez Montesinos Diana Mercedes



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

KLÉBER DAVID SIGÜENZA SUAREZ

TUTOR

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

f. _____

Ab. PAOLA TOSCANINI, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

<i>Indice</i>	V
<i>Resumen</i>	VI
<i>Introducción</i>	7-8
<i>Definición de Prisión Preventiva</i>	9,10
<i>Naturaleza de la Prisión Preventiva</i>	11,12
<i>Presunción de Inocencia</i>	12,13
<i>Carga de la prueba</i>	13,14
<i>Flagrancia</i>	14,15
<i>Necesidad de la Prisión Preventiva</i>	15
<i>Características de la Prisión Preventiva</i>	16,17,18
<i>Motivación para dictar la Prisión Preventiva</i>	18,19
<i>Derivación de la Prisión Preventiva</i>	19
<i>Caducidad de la Prisión Preventiva</i>	19,20,21
<i>Caución</i>	22
<i>Medidas Cautelares de la Prisión Preventiva</i>	22,23,24
<i>Reforma a la Prisión Preventiva en el Ecuador</i>	24,25,26
<i>Conclusiones</i>	27,28
<i>Referencias bibliográficas</i>	29

RESUMEN (ABSTRACT)

La prisión preventiva como vemos en el presente trabajo es la restricción de la libertad de las personas, es un derecho fundamental que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en su art. 66 n° 29 lit. a) *El reconocimiento de que todas las personas nacen libres...*, pero las personas que trasgreden una normativa, pues se someten a las leyes ecuatorianas y por ende pierden ese derecho fundamental. En todo proceso se deben hacer respetar los derechos humanos y constitucionales de los sujetos procesales. Es el Juez el llamado a precautelar y garantizar la no violación de derechos y garantías establecidos tanto a nivel legal, constitucional, convencional o jurisprudencial.

Palabras Claves: prisión preventiva, libertad, derecho, transgreden, precautelar, garantizar.

INTRODUCCIÓN

En la consulta popular realizada el 7 de mayo de 2011, el pueblo ecuatoriano se pronunció sobre temas referentes al procedimiento penal

entre estos la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad; es por esta razón que quiero basar mi trabajo de titulación en el tema concerniente a la reforma de la prisión preventiva.

Por lo que en nuestro Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 14 de agosto de 2014, se encuentra estipulado en el art. 534 en el cuerpo legal antes mencionado, por lo que en este trabajo realizare un análisis de la legislación que actualmente se encuentra en vigor, para proponer una reforma en la prisión preventiva.

Por lo que podemos notar en estos momentos que se cumplen los principios que se encuentran establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador entre los que tenemos los principios de mínima intervención penal del estado, de oportunidad, celeridad, contradicción, intermediación, etc.

La prisión preventiva fue creada para asegurar la comparecencia de una persona al proceso, tal como se encuentra garantizada en el art. 77 n° 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dice "...La privación de libertad se usará extraordinariamente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; provendrá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.".

Pero como manifiesta en un artículo redactado por el Dr. Zambrano Pasquel que hace referencia a que se ve a la prisión preventiva como pena pronosticada, pero en realidad ese no es su objetivo; por eso es preciso que centralmente en la reforma que plantear en el presente trabajo, se estudien las medidas cautelares de carácter personal y real, su aplicación actual en el sistema judicial penal ecuatoriano, cuyo objetivo es asegurar la presencia del procesado al proceso y el pago de las indemnizaciones a las víctimas del delito y al Estado de ser preciso.

DEFINICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva en la definición que nos da el Diccionario Jurídico Espasa, “*Supone la privación de libertad del encausado durante la tramitación de un proceso penal, dentro de los plazos señalados en la ley*” (Fundación Tomás Moro 2005, 1170).

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, nos da el siguiente concepto “*La prisión provisional es una medida cautelar procesal de carácter personal, excepcional, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal...*” (Baquerizo 2005)

Y como las concepciones mencionadas podemos encontrar muchos más de varios autores pero nos quedaremos con estas definiciones elementales para la realización del presente trabajo.

Hay que tener en claro que la prisión preventiva es una medida de carácter personal que como se deja claramente establecido nos sirve para asegurar la presencia de la persona demandada o que ha sido encontrada en delito flagrante que quiere decir que se debe dar dentro de las 24 horas y estas deben ser ininterrumpidas, para que esté presente en el proceso judicial iniciado en su contra.

En nuestro sistema penitenciario la prisión preventiva es un régimen cautelar de carácter personal que tiene como propósito responder la comparecencia del ciudadano procesado al proceso para asegurar el cumplimiento del castigo y esta se la adoptará de manera excepcional como lo estipulan los Arts. 534 535,536, 537, 538,539 y 540 Código Orgánico Integral Penal.

El criterio que debemos tener en cuenta que para decretar la prisión preventiva en nuestro país es que se deben cumplir los presupuestos establecidos en el art. 534 del COIP (Registro Oficial N° 180 2014) que son los siguientes:

1. Los elementos tienen que ser convincentes y valederos sobre la presencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Los elementos de convicción tienen que ser notorios y puntuales de que la o el procesado es autor o cómplice de la transgresión de la ley.
3. Sospechas, presunciones de los cuales se desglose que las medidas cautelares no privativas de la libertad son escasas y que es necesaria la prisión preventiva para garantizar la presencia ciudadano procesado en el proceso o el cumplimiento de la condena.
4. Que sea una transgresión que es castigada con pena privativa de libertad superior a un año.

Por lo que tenemos que tener muy claro que la prisión preventiva es un fallo judicial que ampara el juez penal, a pedido de la Fiscalía que es la institución encargada de regular y comprobar que cuando una persona haya sido detenida en delito flagrante o cuando en el curso de la investigación surjan suficientes elementos de convicción que permitan determinar la infracción y una presunción fundada de su autor, se dicta para garantizar la presencia del imputado en el juicio y no implica todavía una declaración de culpabilidad, por lo que la persona goza de su inocencia hasta que no haya una sentencia que demuestre lo contrario. La prisión preventiva, por norma constitucional, no puede exceder de un año cuando se imputa un delito castigado con reclusión ni de seis meses si es un delito sancionado con prisión.

NATURALEZA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Solo en procesos necesarios y en la medida que debidamente sea forzosa se limita la libertad de un ser humano para garantizar los derechos de las demás personas y así se cumplan los requerimientos del bien común establecidos para una sociedad, como tenemos entendido y de lo que se analiza dentro del presente trabajo se puede delimitar la libertad del ser humano, pero mencionada restricción de su libertad es como una excepción, es cierto que debemos tener en claro que la idea de justicia atribuye que el derecho de la sociedad a defenderse sea relacionando con el del individuo sometido a un proceso judicial, tal es así que ninguno de estos ciudadanos sea sacrificado en surcas del otro.

Una parte de la ciencia analizada indica a la prisión preventiva como medida cautelar, no se considera anticonstitucional al principio de presunción de inocencia que gozamos todos los ciudadanos de este país, es una de las formas de responder ante un proceso penal para que de esta manera pueda continuar en la manera que lo establecen nuestras leyes, tal es así que de ningún modo implica que al dictaminar la prisión preventiva se le esté considerando culpable a la persona que se encuentra inmerso dentro del proceso penal, más bien debemos entenderlo y dejar bien en claro que la prisión preventiva busca que la persona responda en el proceso, siendo así que aunque su derecho a la libertad se encuentre limitado, no pierde la calidad de inocente y no sólo esto, sino que debe ser tratado como tal porque así se encuentra establecido en las normas legales, mientras no se declare su responsabilidad mediante una sentencia que lo condene y esta a su vez se encuentre ejecutoriada tal como lo establecen nuestras leyes, el ciudadano no es culpable de nada y por lo tanto no se, lo puede tratar como culpable de un hecho hasta que no se encuentre

demostrado lo contrario, tal es así que sigue gozando de su estado constitucional de inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Luigi Ferrajoli (Ferrajoli 2004), nos dice que la culpa y no la inocencia deben ser expresadas, y es la prueba de la culpa y no de la inocencia que se supone desde un inicio, la que forma la esencia del juicio pues, la disputa entre la libertad y las autoridades es el rasgo más prominente de las épocas históricas que nos son más conocidas en las historias de Grecia, Roma e Inglaterra.

Las primeras concepciones que conocemos acerca de la prisión preventiva, las sacamos en los pueblos y civilizaciones antiguas, en donde llevados por actos instintivos sin ningún soporte racional o legal, se le quitaba la libertad a la persona que se lo creía el autor de una conducta que no debería cometer.

Dentro de los derechos principales y entre ellos encontramos al de presunción de inocencia, alcanzan la extensión en nuestro Estado de ser valores sumamente importantes en la vida misma del Estado y de la sociedad en sí, donde los entes gubernamentales correspondientes les concierne ir más allá del Estado Equitativo de Derecho, para que los mismos sean realizados, garantizarlos, protegerlos, repararlos y no permitir que sean atropellados dichos valores; de tal modo que una de las características básicas de este Estado Ecuatoriano, es ser garantista de los derechos humanos para con sus ciudadanos, es decir que protege mucho al individuo.

La inocencia, ingenuidad en el juicio penal es de paradigma legal y por lo mismo, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de la persona que se encuentra siendo procesada. Ya que en primera circunstancia podríamos pensar de manera desacertada que el rol del Fiscal es el de destruir la presunción legal de inocencia, pero en sí su verdadero rol es el de buscar la verdad, por lo que el Fiscal por el principio de objetividad cuando una persona no es culpable también

debe de presentar las pruebas de descargo que tuviere a favor dentro de la etapa probatoria dentro del juicio.

CARGA DE LA PRUEBA

Debemos tener en claro que la carga de la prueba es meramente competencia del Estado, esto es a la parte que acusa que puede ser también una acusación particular, por lo tanto la persona que se encuentra siendo procesada no está obligada a probar que su estado de inocencia, sino que esto le corresponde al Estado es decir a los casos los delitos de acción pública le compete a la Fiscalía, o en particulares a la parte acusadora mostrar la culpabilidad del imputado. Para de esta manera lograr esclarecer la veracidad un hecho suscitado cualquiera sea su índole.

En la causa penal a falta de pruebas que sean suficientes o si éstas no señalan la culpa del procesado deberá dársele la absolución, por la máxima "*in dubio pro reo*". El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador ya sea este el Estado o el acusador particular, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza de la presunción de inocencia y así está establecido claramente en nuestra Constitución Política de la República del Ecuador, aunque puede presentar pruebas en su descargo. Si el acusador es el agente fiscal por su carácter de imparcialidad, debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado, por el principio de objetividad.

En nuestro país en la normativa que se encuentra vigente tanto constitucional y penal se encuentra impedida la confesión del acusado cuando le puede acarrear responsabilidad penal tanto es así que tiene el derecho constitucional a guardar silencio, sin que ese silencio pueda ser tomado como indicio de su presunta responsabilidad penal en su contra.

El sistema penal en Ecuador, más allá de regular el poder correctivo del Estado y instaurar una pena a una persona que ha cometido un delito, garantiza que se la juzgue conforme al debido proceso.

FLAGRANCIA

La flagrancia judicialmente nos representa la simetría que hay entre signos externos y la supuesta evidencia de una conducta antisocial del sujeto in flagrante, es decir del sujeto que queda al descubierto en el hecho punible cometido.

La palabra flagrante viene del latín *flagrans* *flagrantes*, participio del presente del verbo *flagare*, que significa "arder o quemar como fuego o llama", de tal modo que delito flagrante es quien es groseramente vistoso y evidente. Flagrante tiene que ver con la inmediatez en que ha sido cometido el delito.

En nuestra normativa en el art. 527 del Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial N° 180, 2014), flagrancia: tenemos que entender que flagrancia es cuando la persona que comete el delito se encuentra en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista un seguimiento ininterrumpido desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se descubra con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá invocar persecución ininterrumpida si ha pasado más de 24 horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

La flagrancia puede darse en los siguientes acontecimientos:

- Cuando un ciudadano o ciudadana es sorprendido al momento que se encuentra actuando en el delito, esto es cuando una o varias personas prestan atención, identifican o ven quien está realizando la conducta punitiva.

- Cuando se lo evidencia con objetos, enseres de las cuales de manera razonada puede concluir que poco o antes se ha cometido el hecho punible.
- Si el individuo luego de haber cometido el hecho indigno, es seguido por la policía o mediante voces de auxilio se solicita su aprehensión, es decir por llamadas al ECU-911 o de la persona que solicite la ayuda inmediata.

NECESIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva si bien es cierto hace que nuestros Centros de Rehabilitación Social se encuentren con excesos de personas privadas de libertad, no debemos olvidar y también tenemos que tener en consideración que la prisión preventiva asegura la comparecencia del procesado al juicio y se evita que él pueda esconder evidencias y trate de que no sea castigado por el acto cometido, debiendo manifestar que la prisión preventiva aunque dictada legalmente y legítimamente durante un proceso, puede constituir un adelanto de pena que no puede operar contra el procesado.

La prisión preventiva tiene la siguiente finalidad:

- Evitar el fracaso del proceso impidiendo que el procesado se escape;
- Garantiza que se lleve una correcta instrucción fiscal;
- Impedir la frustración de futuros medios de prueba;
- Evitar la reincidencia delictiva por parte del procesado;
- Satisfacer las demandas sociales de seguridad;
- El juez debe no debe de olvidar que la prisión preventiva es una medida cautelar de excepción.

CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Dentro de las características de la prisión preventiva que son estudiadas en la ciencia penal encontramos las siguientes tipologías: instrumental, provisional, jurisdiccional, legalidad, proporcional, revocable, excepcional, responsabilidad y es apelable.

Instrumental.- Esto nos quiere decir que la prisión preventiva no forma un fin en sí, pues lo que busca es evitar el fracaso de un proceso por la fuga o no comparecencia del procesado y afirmar la ejecución de la sentencia, de esta manera se debe emitir por escrito, la motivación en las decisiones judiciales, es la expresión de un razonamiento suficiente, para poder llegar a una conclusión, esta debe ser razonada y con los suficientes elementos es decir debe haber la argumentación jurídica.

Provisional.- Esto quiere señalar y debemos entenderlo de la siguiente manera que esta medida no es concluyente sino transitoria, esta particularidad además se halla encaminada a la comparecencia de la persona procesada en el juicio.

Jurisdiccional.- El dictar la orden de prisión preventiva es potestad exclusiva de los Jueces competentes y que forman parte de la Función Judicial Ecuatoriano.

Legalidad.- Se trata del buen discernimiento que tiene que tener el Magistrado, no su atropello de tal manera que procede a dictarla sólo cuando la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, así lo establezcan, el Juez no puede irse en contra de las leyes.

Proporcional.- La prisión preventiva no es decisiva, ya que depende de un proceso que está pendiente y de una sentencia en firme que la confirme o que la suprima, por lo tanto debe haber una proporcionalidad y tener fundamentos el rato que es dictada.

Revocable.- Esto quiere decir el libre discernimiento del juez, quien debe evaluar y analizar la situación jurídica en la que se encuentra la persona procesada y, en el caso que los motivos hayan modificado, deberá conservar o levantar la prisión preventiva conforme a las normas de valoración de la sana crítica, esto no es otra cosa que con la debida motivación tanto en derecho y con el raciocinio.

Excepcional.- El artículo 77 numeral 1 de la Constitución (Constitución Política de la República del Ecuador 2008), en su parte pertinente señala: “*La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente...*” Lo que tiene una completa relación con varios convenios internacionales vigentes en el país, que descartan la situación de considerar a la prisión preventiva como regla general; de tal manera que lo normal es que el procesado se defienda en libertad, situación que no se da en nuestro país.

Responsabilidad.- Nuestra Carta Magna protege la libertad ciudadana ante todo tipo de arbitrariedad e injusticia, de tal manera que si el procesado ha sido privado de su libertad durante el juicio penal, y se declara que el hecho no existe o no se comprueba su no participación en el hecho, este ciudadano que fue procesado tiene derecho a demandar al Estado por responsabilidad civil extracontractual, así se vigoriza la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, específicamente el derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia (Constitución Política de la República del Ecuador 2008 Art. 11 nº 9).

Apelable.- La impugnación del auto resolutorio que dispone la prisión preventiva, le corresponde a la persona que se encuentra siendo procesada, pero si se niega ésta medida cautelar personal, la apelación le corresponde al Fiscal, por así disponerlo tanto la Constitución Política de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

MOTIVACIÓN PARA DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA

En los actuales momentos, sigue siendo materia de discusión que la motivación que deben tener para dictar la prisión preventiva y posterior los fallos judiciales existe lo que se llama el error judicial debido a la actividad judicial, por lo que se presenta en muchas ocasiones abusos, actuaciones arbitrarias, contrarias al derecho y a la justicia, sean dolosas o culposas; denotándose incertidumbre con relación a la vigilancia judicial en cuanto a los fallos pronunciados, así mismo, se ha descubierto casos donde se ha reflejado inseguridad jurídica en el ejercicio de funciones de jueces, presentándose error en sus resoluciones.

Nuestra Carta Magna nos especifica claramente que la motivación debe primar en todos los procesos en que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier orden y, esto como una garantía básica, y de aquí la base para que el juez de garantías penales y el fiscal cumplan este rol fundamental que les da la Carta Magna. De tal forma que el representante de la Fiscalía General del Estado y luego el Juez de Garantías Penales, siempre deben motivar la petición y la orden de prisión preventiva, y tal motivación debe ser sensata, tanto más que el papel del juez debe pasar por la exigencia de la motivación, esto es debe dar razón de sus providencias, autos o sentencias, tanto a las partes procesales como al público en general (Constitución Política de la República del Ecuador 2008).

El Art. 4 establece los principios procesales y dice “La equidad constitucional se sostiene en los siguientes elementos procesales y para el presente trabajo

mencionare el numeral **9. Motivación.**- Los magistrados tienen el deber de fundamentar apropiadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación legal en nuestra sociedad. Específicamente, los magistrados tienen el compromiso de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes presentadas durante el proceso por las partes procesales y los demás intervinientes en el proceso judicial”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

DERIVACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La primera derivación reside en que un ser humano que se encuentra con su libertad limitada y el Magistrado de Garantías Penales no sabe a ciencia cierta lo acontecido, es decir no conoce si el Fiscal realizó o no una correcta investigación es decir de manera adecuada y la forma correcta, de tal manera si existe o no el soporte legal para pedir y por consiguiente dictar dicha privación de la libertad, por esto el delegado de la Fiscalía General del Estado, al requerir la medida cautelar de carácter personal debe realizar una argumentación con el sustento necesario para dicha petición de que limiten la libertad a un ciudadano y eso es lo más importante; y la segunda que es la responsabilidad objetiva del Estado Ecuatoriano por inoportuna administración de justicia, a eminencia imputable de detención arbitraria; y, la responsabilidad subjetiva personal de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos (Constitución Política de la República del Ecuador 2008, art. 11, nº 9).

CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En el Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento No. 180, 2014), se encuentra tipificado en el art. 541, que nos dice lo siguiente: La caducidad

de la prisión preventiva tiene las siguientes reglas que debemos tener en consideración para poder dictar la misma:

1. No podrá sobrepasar de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá sobrepasar de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. Para que opere la caducidad se computará a partir del tiempo en que se hizo cierta la orden de prisión preventiva. Impuesta la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. De conformidad con el COIP y la Constitución, entenderemos como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión cuya pena sea menor a cinco años.
5. La orden de prisión preventiva puede extinguirse y quedar sin efecto si se exceden los plazos estipulados en la ley, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y tendrá que informar de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier circunstancia, la persona procesada elude, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos encaminado a provocar la caducidad de la prisión preventiva, esto quiere decir por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho la continuación del plazo de la prisión preventiva.
7. Si el aplazamiento produce la caducidad de la prisión preventiva por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales establecidas para este tipo de percances.

8. Para la estipulación de dicho plazo tampoco se calculará el tiempo que pase entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, solamente cuando estas sean negadas.

9. Los Magistrados en el mismo acto que exponga la caducidad de la prisión preventiva, de creerlo necesario para avalar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá ordenar el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, que aún en nuestro país no se ha puesto en práctica.

10. La persona imputada no quedará liberada de la causa ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, correspondiendo continuar con su sustanciación.

La o el fiscal que requiera el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos ocurridos, imputando otra infracción penal para de esta manera evitar la caducidad de la prisión preventiva, consumará una infracción grave de conformidad con lo que se encuentra estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos manifiesta que ninguna persona puede ser sometida a detención o aislamiento por causas y medios que aún calificados de legales que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas irrazonables o faltas de proporcionalidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos indica claramente que un juicio penal puede durar más de dos años, esto es el proceso debe durar un plazo razonable y para que podamos entender que es lo razonable hay que tener en consideración estas dos circunstancias:

1.- La complicación del asunto; y,

2.- La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

CAUCIÓN

Tenemos que tener bien en claro que la caución no es otra cosa más que una garantía que tiene que dar la persona procesada, con el propósito de que el Juez de Garantías Penales, deje sin efecto el auto de prisión preventiva dictado en su contra; y consiste en un respaldo económico que el procesado debe consignar de acuerdo al monto fijado por el juez de garantías para poder recuperar su libertad y siga el proceso que en curso hay en su contra.

El art. 543 del Código Orgánico Integral Penal establece que la caución se solicitará para la persona procesada pueda responder con su comparecencia y suspenderá los efectos de la prisión preventiva. La caución se la puede entregar de las siguientes maneras tales como: dinero, póliza, fianza, prenda, gravamen o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona imputada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.

El art. 31 del Código Civil nos trae define a la caución: Caución representa ordinariamente cualquier compromiso que se contrae para la seguridad de otro compromiso propio o ajeno. Entre estas tenemos a la fianza, la prenda y la hipoteca.

El Código Orgánico General de Procesos nos establece los parámetros dentro de los cuales se hace efectiva la caución y en su art. 27 nos dice que una vez que presentamos la demanda, dentro del término establecido que es de 3 días, el Magistrado dispondrá una caución, la misma que debe ser depositada por el actor. Ya que si no cumplimos este requisito la demanda no es calificada y ordenará su archivo...

MEDIDAS CAUTELARES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El significado de la palabra medida, en el concepto que nos interesa, quiere decir prevención, disposición. En el ambiente legal, debemos entender dicho

significado de medidas lo que el legislador ha realizado como mandato con la finalidad de que la parte vencedora no quede vulnerada en su derecho como tal y sean respetados.

Las medidas cautelares en el juicio penal están direccionadas a que el imputado comparezca en el juicio, hasta que quede solucionada la situación jurídica es decir se esclarezcan los hechos suscitados en donde se encuentra involucrado por la conducta atípica cometida.

El Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal nos señala claramente que: Los Magistrados podrán asignar una o varias de las siguientes medidas cautelares para de esta manera garantizar la comparecencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de que no puede salir de nuestro país.
2. Tendrá la obligación de asistir periódicamente ante la autoridad competente que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe para dicho acto.
3. El arresto domiciliario.
4. El dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

Los Magistrados, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Por lo que debemos tener en consideración y tomar en cuenta cualquiera de estas medidas que se encuentran en nuestro ordenamiento a fin de que puedan ser utilizadas en una forma correcta y de esta forma el procesado pueda comparecer al juicio y de cierta manera en delitos que la pena no supere el año de prisión, se le aplique una de las medidas que el Magistrado considere pertinente.

La Administración de Justicia es una de las actividades humanas más delicadas y yo creo que una de las más importantes porque los Jueces tienen que discernir de una manera acertada y con base legal el rato de que ellos dictan una prisión preventiva, para que de tal no forman no se encuentren inmersos en los errores judiciales que mucho de ellos caen dentro del proceso penal común, el asunto es mucho más sensible, porque existen pretensiones contrapuestas, en la que el bien jurídico y derecho constitucional a la libertad está de por medio, sea por la imposición de una medida cautelar de carácter personal o por el eventual cumplimiento de una pena.

REFORMA A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR

Ha habido muchas reformas en el sistema penal ecuatoriano desde su época republicana hasta la actualidad, ya que las leyes penales que se encontraban en vigencia antes de que entrara a regir el actual Código Orgánico Integral Penal, planteó algunas reformas en cuanto a la prisión preventiva.

Se dio por el resultado de una varias demandas ciudadanas que pugnan por un sistema penal más eficaz, efectivo y con celeridad para los derechos de las personas víctimas e imputadas en el delito.

Por los cambios constitucionales aprobados en nuestra Constitución del 2008, era necesario la implementación de dicha reforma penal y está a su vez sea gradual, de modo que el nuevo sistema penal ecuatoriano, de tipo acusatorio que entró en vigencia en Agosto de 2014, se hicieron unos cambios necesarios, entre los cuales la reforma estableció también una nueva concepción del sistema penitenciario ecuatoriano, con una perspectiva de derechos humanos y que las personas privadas de libertad tenga una verdadera rehabilitación para que en el futuro puedan

reinsertarse a la sociedad y a sus familias, porque es el fin que persigue el Estado que sus ciudadanos sean unas personas de bien y se reintegren al núcleo familiar y a la sociedad, para que de esta manera alcantar el sumak kawsay.

Es así que la Asamblea Nacional ha venido aprobando una serie de cambios en el sistema judicial y en algunas otras leyes, para el bien de nuestra sociedad y así se han aprobado ya varios proyectos como parte del mismo proceso democratizador, que empezó con la Constitución del 2008.

Pero dentro del tema de la prisión preventiva desde mi punto de vista y es muy personal debemos tener en consideración la duración temporal de la caducidad de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver desde una perspectiva sustancial de duración de la prisión preventiva en la causa, esta debe ser utilizada solo cuando las circunstancias de la marcha del proceso, puesto que es una medida provisional y no definitiva, debe darse por concluida cuando ya no resulte necesaria para la averiguación de la verdad; es decir debe concluir cuando el sistema penal ya haya cumplido su finalidad; caso contrario su prolongación se convierte en irrazonable afectando directamente el derecho a la libertad personal de los ciudadanos.

“La doctrina concuerda en que la prisión preventiva debe ser limitada no debe durar tanto como dura un proceso penal, solo debe durar cuando las necesidades de la investigación criminal obliga, siendo en la práctica una condena anticipada debe ser delimitada en plazos para que no se violenten los derechos humanos de las personas sometidas a esta prisión.” (González Alvear 1995)

Si se debe tomar en consideración el tipo de delito para según las circunstancias y el tipo de delito hacer efectiva la prisión preventiva y debe haber una proporcionalidad ya que si bien es cierto en la actual normativa penal se encuentra mejor regulada que en el Código Penal anterior, creo que es necesario que para los delitos que cuya pena sea inferior a un año, la prisión preventiva no debe

operar en firme sino que simplemente se le imponga a la persona procesada una de las medidas cautelares estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal como las de no ausentarse del país y presentarse periódicamente ante la autoridad competente, por eso no debemos olvidar lo que dice Claus Roxin, la prisión preventiva en el proceso penal *“es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”* (Roxin 1999)

En este estado constitucional y legal debemos reflexionar que el delito que ha cometido la persona procesada no pondrá en peligro a los demás ciudadanos inmersos en la sociedad, tenemos que más bien abrir los ojos y darnos cuenta tanto la naturaleza y particularidad del delito atribuido, por lo que es importante establecer cuándo es necesario privar de la libertad a una persona que está siendo indagada y juzgada como presunto responsable de haber cometido una conducta punible que se encuentra estatuida en el Código Orgánico Integral Penal, y cuando a pesar de tratarse de conducta socialmente reprobable existen circunstancias principales que nos señalan la necesidad de aplicar una medida de refuerzo o aseguramiento, distinta a la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario y así podamos darle la oportunidad a la persona que ha cometido la infracción de que se pueda reivindicar, dejando en claro que esta reforma sería para las personas que no hayan cometido infracción alguna con anterioridad, porque no debemos solapar a personas que son reincidente ya que eso no es lo correcto.

Para que el la persona privada de la libertad logre su reinserción a través de participación e independencia, es decisivo, que destaque sus competencias para que tenga un óptimo desarrollo para que se defina un nuevo estilo de vida y pueda lograr su objetivo que como ya he mencionado es ser un hombre de bien y productivo para su familia y la sociedad (Aguilar, y otros 2015).

CONCLUSIONES

- Por lo tanto dentro de lo analizado el derecho busca siempre el bien común de todos los ciudadanos y ciudadanas, de esta forma concluyo, que no hay mejor forma de imponer una medida cautelar con miras de readecuar la conducta ilegal del individuo infractor a una conducta basada en la normatividad jurídica que concierne a todos los miembros de la sociedad ecuatoriana, siendo así que todos debemos aportar para que nuestra sociedad de una nueva oportunidad a los infractores y se lo haga de manera incluyente, estoy de acuerdo que un acto ilícito no se puede dejar en la impunidad, pero en delitos o infracciones no graves y siempre y cuando sea la primera vez que se dan creo que no debe operar la prisión preventiva sino como ya he mencionado brindarle al ciudadano la oportunidad de acogerse a una medida cautelar.
- En nuestro ordenamiento jurídico el régimen de progresividad al que nuestro Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, hace referencia en su acoplado, es un paso gigantesco con miras de abolir la cárcel, como un régimen cerrado, para establecer otras formas de represión y rehabilitación en la que se logre reinsertar progresivamente al privado de la libertad nuevamente tanto a la sociedad como a su familia.
- Siendo que debemos tener en consideración que la administración de justicia es llevada a cabo precisamente por personas, y como tales sujetas a errores de apreciación, de criterio, de procesos de razonamientos nomotéticos, cada individuo tiene una formación moral, cultural, intelectual, humana, distinta; y por ende, con diversos patrones de conductas inclusive, con sus propios lineamientos filosóficos respecto a su vida en su integralidad, en especial,

frente al derecho, como queda claro que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal.

REFERENCIAS

Registro Oficial N° 52. «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.» 2009.

Alvear, González. 1995. 177.

Baquerizo, Dr. Jorge Zavala. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino, 2005.

«Constitución Política de la República del Ecuador.» *Constitución Política de la República del Ecuador*. 2008.

Ferrajoli, Lujji. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta, 2004.

Fundación Tomás Moro. *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe, S.A., 2005.

«Registro Oficial Suplemento No. 180.» *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, 2014.

Roxin, Claus. «Derecho Penal Parte General.» Civitas, 1999.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gutiérrez Montesinos Diana Mercedes con C.C: 1103491419 autor/a del trabajo de titulación: **Reforma de la Prisión Preventiva** previo a la obtención del título de **ABOGADA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **27 de Agosto** de **2016**

f. _____

Gutiérrez Montesinos Diana Mercedes

C.C: 1103491419



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	REFORMA DE LA PRISION PREVENTIVA		
AUTOR(ES)	Diana Mercedes Gutiérrez Montesinos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Klever Siguenza Suárez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de 08 de 2016	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Reforma de LA prision Preventiva, Naturaleza de la Prision, Cauccion, Medidas Cautelares.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>prisión preventiva, libertad, derecho, transgreden, precautelar, garantizar.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT: La prisión preventiva como vemos en el presente trabajo es la restricción de la libertad de las personas, es un derecho fundamental que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna en su art. 66 nº 29 lit. a) <i>El reconocimiento de que todas las personas nacen libres...</i> , pero las personas que trasgreden una normativa, pues se someten a las leyes ecuatorianas y por ende pierden ese derecho fundamental. En todo proceso se deben hacer respetar los derechos humanos y constitucionales de los sujetos procesales. Es el Juez el llamado a precautelar y garantizar la no violación de derechos y garantías establecidos tanto a nivel legal, constitucional, convencional o jurisprudencia.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-7-2-583121	E-mail: estudiocongeol@yahoo.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Almeida Taryn. Ab.		
	Teléfono: +593-4-3704160		
	E-mail: (registrar los emails)		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			